REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellin, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 33 33 009 **2020 00229** 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVON COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	DIAN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

> *"(...)* ***Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...)".*

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, observa el Despacho que la Dian no propuso ninguna excepción.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar las de naturaleza documental aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran en el archivo 03 demanda, páginas 23 a 138 y 06 pruebas y anexos demanda a del expediente digital.

Por parte de la DIAN, son las que se encuentran en los archivos 14, 15, 16 contestación, y constituye el expediente TV 2016 2018 558.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución Liquidación Oficial 003011 del 20 de noviembre de 2019 y la Resolución 000703 del 9 de junio de 2020. En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, y son los que se encuentran Las que se encuentran en el archivo 03 demanda, páginas 23 a 138 y 06 pruebas y anexos demanda a del expediente digital,.

PARTE DEMANDADA.

Por parte de la DIAN, son las que se encuentran en los archivos 14, 15, 16 contestación, y constituye el expediente TV 2016 2018 558.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO. Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución Liquidación Oficial 003011 del 20 de noviembre y la Resolución 000703 del 9 de junio de 2020.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

N O T I F Í Q U E S E

Francy E. Ramírez H

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JJES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por
ESTADO el auto anterior
Medellín, 10/08/2021. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretario